

Titulo Veinte. De los Mineros, y Azogueros, y sus privilegios.

¶ Ley primera. Que los Mineros sean favorecidos, y en las execuciones reservados los instrumentos del minerage.

D. Felipe
II. à 18.
de Mayo
de 1572
En S. Lo-
reço à 12
de Setie-
bre de
1590
D. Fel-
pe III. en
Madrid à
12. de Di-
ziembre
de 1619
Añi à 8.
de Março
de 1620



RDENAMOS á los Virreyes, Pre-
sidentes, Go-
vernadores, Al-
caldes mayo-
res de minas, y
Iusticias de
nuestras Indias, que favorezcan á
los Mineros, y Azogueros, y les
guarden, y hagan guardar todas
las preeminencias por los señores

Reyes nuestros progenitores, y por
Nos concedidas, en todo lo que hu-
viere lugar de derecho, y especial-
mente, que por ningunas deudas,
de qualquier calidad que sean, no
se les pueda hazer, ni haga execu-
cion en los esclavos, y Negros, he-
rramientas, mantenimientos, y
otras cosas necessarias para el avio,
labor, y provision de las minas, y
personas, que trabajaren en ellas,
no siendo devidas á Nos. Y man-
damos, que las execuciones, que
conforme á derecho se pudieré ha-
zer, sean en el oro, ó plata, que de
las minas se sacare, y huviere, de lo
qual

Vease la
lib. 14.
lib. 5.

De los Mineros, y Azogueros,

qual sean pagados los acreedores en su lugar, y grado, de forma, que no se impida, ni cesse el descubrimiento, trato, y labor de las minas, y se les dé satisfacion.

¶ Ley ij. Que habiendo los Mineros de ser presos por deudas, sea en el real, y assiento de minas.

D. Felipe
Tercero
en Val-
adolid á
26. de No-
viembre
de 1602

IMPORTA Que los Mineros, y Azogueros sean favorecidos, y relevados en todo lo posible, porque no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que deviendo ser presos por qualesquier deudas, sea la prision en el assiento, y real de minas, donde asistieren, y que no puedan ser sacados dellos.

¶ Ley iij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosi no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hacienda, habiendo asfiangado en aquella Villa.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 9.
de Octu-
bre de
1635

ES Nuestra voluntad, que quando sucediere ir á la Ciudad de los Reyes algunos Mineros, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosi, deudores á nuestra Real hacienda de alguna cantidad, y dieren fianças de presentarse dentro del termino, que se les señalare ante los Oficiales Reales de la dicha Villa Imperial, no sean detenidos, ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de qualesquier cédulas, y ordenanças, que haya en contrario.

¶ Ley iiij. Que los Mineros sean proveidos de los materiales, que huvieren menester, á precios justos.

POR Hazer bien á los Mineros, ordenamos á los Virreyes, y Governadores, que los favorezcan, y hagan dar los maizes de nuestros tributos, y todos los demás materiales de que tuvieren necesidad para el avio de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los excesos, que en esto suele haver.

D. Felipe
Tercero
en Val-
adolid á
26. de No-
viembre
de 1602

¶ Ley v. Que los pleytos de Mineros se despachen en las Audiencias con brevedad.

ENCARGAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que con mucha brevedad despachen, y hagan despachar las causas, pleytos, y negocios de los Mineros, y Azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleytos, ni hagan largas ausencias, con daño, y perjuizio de el avio de sus minas, y hacienda.

El mismo
año.

¶ Ley vij. Que los Mineros de Filipinas gozen de los privilegios concedidos.

PORQUE En la Provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la Ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierto minas de oro de riquísima muestra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las quales se hizo ensaye por lavadero, y azogue, y se han

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 16
de Abril
de 1635

Libro IV. Título XX.

hanido descubriendo otras , y comenzado á beneficiarse , y labrarse por diferentes personas. Es nuestra voluntad , que los Mineros de las dichas Islas gozen de todos los privilegios , que están dispuestos , y establecidos por leyes , y ordenanças. Y mandamos á los Gobernadores , y Capitanes generales , que tengan particular cuidado de que les sean guardados , y las minas se labren , y beneficien , como mas convenga á nuestro servicio , aumento de nuestra Real hacienda , y bien de nuestros vassallos.

¶ Ley vij. Que los Mineros, y Azogueros de Potosí puedan ser proveidos en Corregimientos , y oficios publicos.

D. Felipe
Quarto
añ.

SIN Embargo de lo proveido por las leyes 17. y 43. titulo 2. libro 3. permitimos , que los Mineros , y Azogueros de la Villa Imperial de Potosí puedan ser proveidos por Corregidores , y tener otros oficios publicos , y Con-

cegiles , aunque sean deudores á nuestra Real hacienda de algunas cantidades , por razon de Azogues , que se les hayan fiado , ó por otra deuda , que no proceda de el oficio en que pretendieren entrar , ó de otro , que tengan , y no exerçan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores : y les concedemos , que si fueren Capitulares , puedan tener voto en las elecciones de oficios publicos , excepto quando alguno quisiere votar en virtud de oficio , que huviere comprado , y no pagado , si huviere passado el termino en que devió satisfacer el precio , ó parte dél.

¶ Que los Indios de mita , y voluntarios sean pagados , y las Justicias lo executen , y el azogue de el Rey se dê à los Mineros por la costa , l. 3. tit. 15. lib. 6.

¶ En Nueva España està ordenado , que se dên los Azogues à sesenta ducados quintal. Veaſe la nota al fin de el titulo 23. libro 8.